

**RECOMENDACIÓN NO. 162 VG/2024**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL DE MANZANILLO, COLIMA.**

**Ciudad de México, a 17 de julio de 2024.**

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN  
SECRETARIO DE MARINA**

**LICENCIADO BRYAN ALEJANDRO GARCÍA RAMÍREZ  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA**

*Apreciables personas servidoras públicas:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/17450/VG**, iniciado sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Quejosa	Q
Persona Autoridad Responsable	AR

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e indagatorias ministeriales y expedientes penales, y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR
Fiscalía General del Estado de Colima	FG Colima

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	CDHEC
Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial de Manzanillo, Colima	DGSPyPV
Carpeta de Investigación	CI
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctima de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul <sup>1</sup> )	Opinión Especializada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos en el presente expediente, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que se cuenta con el antecedente del expediente CNDH/2/2022/10687/Q que se inició por los mismos hechos señalados por V, el cual en su oportunidad y con fundamento en el artículo 125, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitió a la CDHEC radicándose al efecto el Expediente 1.

6. El 5 de octubre de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio VI.2/2278/2023 suscrito por el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual informó que en la integración del Expediente 1, el 27 de febrero de 2023 personal de ese organismo local puso a la vista de V los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntas responsable de

<sup>1</sup> "Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

conformidad con lo señalado en el artículo 115 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, diligencia en la cual V reiteró que en su detención participaron elementos de la Secretaría de Marina, por lo que se determinó remitir a esta Comisión Nacional el citado expediente.

## I. HECHOS

7. En acta circunstanciada del 30 de agosto de 2022, personal de la CDHEC, hizo constar el contenido del disco compacto rotulado con la leyenda “Sistema Penal Acusatorio Sede Judicial Tercer Partido”, y transcripción de la declaración de V en la que señaló que el [REDACTED] había acordado que se encontraría con su [REDACTED] y otra persona en un bar, por lo que en compañía de su coacusado se dirigieron al lugar; sin embargo, en ese momento escucharon disparos por lo que se retiraron.

8. Por lo anterior, acordó reunirse con su [REDACTED] en un motel; que al llegar al lugar su coacusado se quedó en la recepción y [REDACTED] le asignaron una habitación; que una vez que estuvo en la habitación, escuchó fuertes golpes en la puerta, por lo que le mandó mensaje a su [REDACTED] para que no acudiera, sin embargo, siguieron golpeando la puerta e ingresaron varias personas a su habitación sin identificarse las cuales portaban armas de fuego y le ordenaron tirarse al piso; posteriormente, sus elementos aprehensores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mientras le preguntaban dónde se encontraban las armas y otras cosas; que [REDACTED] y que al parecer un elemento de la Marina [REDACTED] posteriormente, entre [REDACTED]

9. V precisó que posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la FG Colima, donde fue puesto a disposición de la autoridad ministerial y que elementos de la Fiscalía lo llevaron a una celda en donde lo [REDACTED] [REDACTED], le pusieron [REDACTED] que horas antes de ser trasladado al Centro de Reinserción Social de Manzanillo, nuevamente lo sacaron de su celda para llevarlo a otra, donde [REDACTED] [REDACTED] que tres personas se pararon [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], lo que se repitió [REDACTED] por un lapso de 20 a 30 minutos aproximadamente; también le proporcionaron [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual perdió [REDACTED].

10. Asimismo, el 30 de octubre de 2022 se recibió el oficio V1.2/1963/2022, mediante el cual la CDHEC remitió la queja presentada por Q en agravio de V, en la que señaló que el [REDACTED] lo visitó en el Centro de Reinserción Social de Manzanillo y observó que presentaba [REDACTED] [REDACTED]; que V le comentó que elementos de la Fiscalía General del Estado le había puesto una [REDACTED] [REDACTED] que también le pusieron un [REDACTED] y le arrojaban [REDACTED] [REDACTED], le dieron [REDACTED] y le mostró [REDACTED] [REDACTED]

11. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2023/17450/VG**, razón por la cual, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, solicitó informes a las autoridades señaladas como responsables y a otras autoridades en vía de

colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

**12.** Folio/G/110/22 de 30 de agosto de 2022 suscrito por el Jefe del Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de la CDHEC, mediante el cual remitió el oficio M1/762/2019 con el cual la Jueza de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tercer Partido Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, dio vista para que se realizara la investigación de los hechos denunciados por V en la audiencia inicial los cuales están relacionados con violaciones a sus derechos humanos.

**13.** Oficio VI.2/1963/2022 de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual la CDHEC remitió a este Organismo Nacional la queja presentada por Q en agravio de V, en la que señaló que había sido torturado por elementos de la Fiscalía General del Estado de Colima.

**14.** Acta circunstanciada del 18 de agosto de 2022 elaborada por un visitador de la CDHEC en la que asentó la entrevista realizada a V en el interior del Centro de Reinserción Social de Manzanillo, quien ratificó la queja presentada por Q, y autorizó se recabara evidencia fotográfica de las lesiones que presentaba, reiterando que elementos de la Fiscalía del Estado le pusieron una [REDACTED], [REDACTED], le dieron [REDACTED] y lo [REDACTED] hasta que [REDACTED]

**15.** Fe de lesiones elaborada el 18 de agosto de 2022 por un visitador adjunto de la CDHEC en la que asentó las lesiones que presentaba V y anexó 18 fotografías.

**16.** Oficios 1698/200 y C-1025/2024 del 13 de octubre de 2022 y 3 de julio de 2024, mediante los cuales la SEMAR rindió la información requerida por esta Comisión Nacional.

**17.** Oficio 2762/2022 del 6 de octubre de 2022 a través del cual el Ministerio Público de la Mesa Homicidios I rindió el informe solicitado y remitió las constancias de la CI 1, destacando los siguientes documentales:

**17.1** Informe Policial Homologado elaborado a las 01:40 horas del 14 de agosto de 2022, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, elementos pertenecientes a la DGSPyPV de Manzanillo, Colima.

**17.2** Certificado Médico número 078238 del 14 de agosto de 2022 practicado a V por el Área de Medica de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

**18.** Oficio SSP/SSO/CJ/5597/2022 del 6 de octubre de 2022 suscrito por el Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, en el que señaló que no se cuenta con información de la detención de V.

**19.** Escrito de aportación presentado por V en la CDHEC el 29 de enero de 2023, mediante el cual remitió diversas copias de la CI 2, de las que destacan las siguientes:

**19.1** Denuncia penal presentada ante el Agente del Ministerio Público en turno en Manzanillo, Colima, por los delitos de “tortura, delitos cometidos en la impartición y procuración de justicia, privación ilegal de la libertad y tentativa de desaparición forzada ... en contra de la Policía Investigadora de la FG Colima con sede en Manzanillo, así como en contra de quienes hayan participado y/o intervenido en

su supuesta detención del día 14 de agosto de 2020..” la cual por razón de competencia se remitió al Fiscal Especializado en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la FG Colima radicándose la CI 2.

**19.2** Fotografía del libro de detenidos de la Policía de Manzanillo, Colima, en el que se hizo constar la detención de V por elementos de la DGSPyPV, así como su ingreso a las instalaciones de la FG Colima a las 01:45 horas del 14 de agosto de 2022.

**19.3** Estudio Clínico Psicofísico de Ingreso al Centro de Reinserción Social de Manzanillo, Colima, practicado a V las 00:50 horas del 16 de agosto de 2022.

**19.4** Determinación de Registro de la CI 1 iniciada con motivo de la detención de V, realizada por Policías de la DGSPyPV.

**19.5** Acta de notificación a V de su detención, así como acta de lectura de derechos al indiciado, acta de comunicación del detenido, acta de designación y entrevista con el defensor.

**19.6** Acta de lesiones de las 03:20 horas del 14 de agosto de 2023, en la que el Agente del Ministerio Público hizo constar que a pregunta expresa V manifestó que no [REDACTED]

**19.7** Examen de Integridad Corporal practicado a V por perito médico adscrito a la FG Colima a las 02:15 horas del 14 de agosto de 2022.

**19.8** Oficio 2528/2022 mediante el cual se rindió Examen de Integridad Corporal practicado a V por perito médico de la FG Colima a las 20:30 horas del 15 de agosto de 2022.

**19.9** Oficio 184/2023 firmado por el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora, mediante en el cual transcribió la audiencia inicial de [REDACTED] en la CP 1 en contra de V.

**20.** Dictamen Pericial en Materia de Medicina y Psicología en el Ámbito Forense de Valoración de Tortura bajo el Protocolo de Estambul, emitido el 14 de febrero de 2023 por peritos acreditados como auxiliares de la Administración de Justicia en el Estado de Colima, designados por V.

**21.** Oficio VFPP/1149/2023 a través del cual el Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la FG Colima informó que en la CI 2 la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses no ha remitido el resultado médico psicológico que se le practicó a V.

**22.** Oficio FGE/DGPI/6899/2023 suscrito por el Director General de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Colima, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

**23.** Oficio DGSPYPV/2079/2023, del 15 de noviembre de 2023 mediante el cual la DGSPyPV, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

**24.** Oficio DGSEP/CERMZO/SJ/783/2024 de 22 de abril de 2024, firmado por el Director del Centro de Reinserción Social de Manzanillo, Colima, quien informa que el [REDACTED] el Juez de la causa ordenó [REDACTED] por fallo [REDACTED] a favor de V, por lo que ese día egresó de ese Centro.

**25.** Oficio 799/2024 de 9 de mayo de 2024 suscrito por el Fiscal Especializado en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a través del cual informa que la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses aún no ha remitido el resultado del examen médico psicológico practicado a V dentro de la CI 2.

**26.** Acta circunstanciada del 16 de mayo de 2024, mediante la cual se solicitó la colaboración de la CDHEC para entrevistar a V.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**27.** El 14 de octubre de 2022 se inició la CI 1 con motivo de la puesta a disposición de V por el delito de Homicidio calificado en grado de tentativa, la cual se turnó al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Tercer Partido Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, iniciándose la CP, en la cual el ■■■■■■■■■■, el juez dictó sentencia ■■■■■■■■■■ a V.

**28.** Con motivo de la denuncia presentada ante el Fiscal Especializado en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la FG Colima, inició la CI 2, por los probables actos de tortura a los que fue sometido V, indagatoria que está en trámite.

**29.** Esta Comisión Nacional no fue informada del inicio de algún procedimiento administrativo por los hechos en los Órganos de Control Interno en la SEMAR, en la FG Colima ni en la Contraloría Municipal por cuanto hace a la DGSPyPV.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**30.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la causa penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

**31.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**32.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos

humanos<sup>2</sup>.

**33.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>3</sup>.

**34.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/17450/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a los derechos humanos al trato digno y a la integridad y seguridad personal de V por actos constitutivos de tortura en agravio de V cometidos durante su detención por parte de elementos de la SEMAR y de la DGSPyPV de Manzanillo, y una vez que fue puesto a disposición por parte de la FG Colima.

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 97VG/2023, párrafo 31; 96VG/2023, párrafo 26; 92VG/2023, párrafo 36; 81VG/2022, párrafo 28; 58/2022, párrafo 29; 86/2021 párrafo 23; 7/2019 párrafo 142; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34; 74/2017, párrafo 46.

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 37; 81VG/2022, párrafo 37; 58/2022, párrafo 30, 86/2021 párrafo 24; 7/2019 párrafo 46; 85/2018, párrafo 143, y 80/2018, párrafo 32.

## **A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos**

**35.** El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

**36.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**37.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

**38.** En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas*, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a

derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

**39.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

**B. Violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de V**

**40.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las

personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, y actuar conforme al marco nacional e internacional.

**41.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad<sup>4</sup>.

**42.** El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

---

<sup>4</sup> Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

**43.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN ha precisado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado B, el derecho de los detenidos a ser tratado con dignidad, siendo el caso que estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>5</sup>

**44.** Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o

---

<sup>5</sup> Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**45.** Conforme al artículo 1 de la referida Convención de la ONU, y artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura y física y psicológica, con ello los tratos crueles han alcanzado el estatus de “ius cogens” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**46.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**47.** Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>6</sup>.

**48.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>7</sup>.

**49.** La CrIDH, al realizar una interpretación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito ”; de manera concordante, la Primera Sala de la SCJN determinó como elementos constitutivos de la tortura: “i) la naturaleza del acto consiste en afectaciones físicas o mentales graves, ii) éstas

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendaciones 96/2023, párrafo 45; 97/2023, párrafo 51; 92VG/2023, párrafo 55; 81VG/2022, párrafo 47; 58/2022, párrafo 43; 86/2021 párrafo 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138.

<sup>7</sup>CrIDH. “Caso *Baldeón García Vs. Perú*”. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 y “Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 139.

sean infligidas intencionalmente y, iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. <sup>8</sup>

**50.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación grave al derecho a la integridad personal y al trato digno de V, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con lo cual se concluye que fue víctima de actos constitutivos de tortura, cometidos con motivo de su detención y durante el tiempo que estuvo a disposición por parte de la FG Colima.

**50.1** La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes: a) Acta circunstanciada del 30 de agosto de 2022 elaborada por la CDHEC en la que hizo constar la transcripción de la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022 en la CP radicada en el Tercer Partido Judicial del Estado de Colima, en la que V señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar del día de su detención; b) Queja presentada por Q en la CDHEC el 18 de agosto de 2022 en agravio de V; c) Acta Circunstanciada del 18 de agosto de 2022 en la que un Visitador de la CDHEC hizo constar la entrevista realizada a V y dio fe de las lesiones que presentaba; d) Informe Policial Homologado del 14 de agosto de 2022, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7; personas servidores públicos de la DGSPyPV y el certificado médico número 078238 realizado por personal del Área Médica de Seguridad Pública y

---

<sup>8</sup> SCJN. Tesis Registro 2008504. Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2015.

Vialidad de Manzanillo, Colima; e) Dictamen Pericial en Materia de Medicina y Psicología en el Ámbito Forense de Valoración de Tortura bajo el Protocolo de Estambul (sic).

51. En la audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2022 en la CP, V señaló que, el [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] horas en compañía de su coacusado se dirigía a un bar donde se encontraría con su [REDACTED], pero al acercarse escuchó disparos por lo que se retiró y se dirigió a un motel, que ya estando en su habitación, comenzaron a golpear su puerta y entraron personas armadas quienes le ordenaron que [REDACTED], le preguntaron por [REDACTED] y comenzaron a [REDACTED], le metieron [REDACTED], que una persona que identifica como elemento de la “Marina” [REDACTED] y le [REDACTED] [REDACTED], posteriormente lo sacaron del motel y se lo llevaron detenido.

52. V agregó que una vez que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cuando se encontraba en los separos de la Agencia del Ministerio Público Homicidios 1, personas vestidas de civil lo sacaron de su celda para llevarlo a otra en donde [REDACTED] y mientras una persona [REDACTED] otras le ponían [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

53. Que horas antes de ser trasladado al Centro de Reinserción Social de Manzanillo y mientras permanecía bajo custodia de la FG Colima, personas vestidas de civil nuevamente lo sacaron de su celda, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras le



Pública y Policía Vial de Manzanillo, Colima, AR1 y AR2 en compañía de AR8 y AR9 elementos de la SEMAR que viajaban en la bodega de la Unidad 1, recibieron del Centro de Control, Comando, Computo, Comunicación y Coordinación C-5 de Manzanillo reporte de detonaciones y heridos por arma de fuego, hechos que quedaron registrados con el número de incidencia 1900549682.

**57.** En la incidencia también se informó que los presuntos responsables viajaban a bordo del vehículo 1 el cual comenzó a avanzar por la lateral del Boulevard Miguel de la Madrid; que al circular por dicha vialidad tuvieron a la vista el automóvil descrito por lo que se le indicó que se detuviera, sin embargo, aceleró su marcha en dirección al motel por lo que se inició una persecución.

**58.** Al reporte también acudió la Unidad 2 y 3 de la DGSPyPV de Manzanillo Colima, con AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la citada Dirección General acompañados por AR10 y AR11 pertenecientes a la SEMAR; que la persecución terminó en el interior del motel en un cajón de estacionamiento donde se localizó el vehículo 1 del cual descendió V por lo que AR2 le indicó que colocara las manos a la vista y tomando la precaución debida se le implementó un control físico preventivo en grado superior sin que opusiera resistencia, finalmente se le realizó una inspección a su persona sin encontrar nada ilícito.

**59.** Que siendo las 00:45 horas del 14 de agosto de 2022, AR1 vía telefónica informó al Agente del Ministerio Público en turno en Manzanillo, las circunstancias detalladas de la detención de V y a bordo de las Unidades 1 y 2 se trasladaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en turno.

**60.** AR8 y AR9 informaron, que V fue detenido a las [REDACTED] horas del [REDACTED] en el interior de un motel ya que fue visualizado a través de las cámaras

del C-5 cometiendo un ilícito y su ruta de escape por lo que se inició una persecución de forma material e ininterrumpida por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial de Manzanillo, una vez aprehendido fue puesto a disposición a las 01:40 horas, mediante Informe Policial Homologado al que se anexó certificado médico con folio 078238 elaborado por personal del Área de Medico de Seguridad Pública y Vialidad, en el que se asentó que [REDACTED]

**61.** Durante las entrevistas realizadas para la elaboración del Dictamen Pericial en Materia de Medicina y Psicología en el Ámbito Forense de Valoración de Tortura bajo el Protocolo de Estambul, V reiteró que el [REDACTED] cuando se encontraba en la habitación de un motel golpearon y abrieron la puerta y observó una arma de fuego y le ordenaron tirarse al piso a lo que obedeció, que le pusieron [REDACTED] y le preguntaban “[REDACTED]”, que le dieron [REDACTED] y “[REDACTED]”, que un oficial o marino le t [REDACTED]

**62.** Agregó que cuando estaba en las instalaciones de la FG Colima lo pasaron a un [REDACTED] y le decían “[REDACTED]”, y como no [REDACTED]

[REDACTED], que también lo [REDACTED]

**63.** V señaló, que durante su detención en la habitación del motel mientras lo interrogaban le apuntaban con un [REDACTED] sin permitirle voltear y

le ordenaron [REDACTED], le pusieron el [REDACTED]  
[REDACTED]

**64.** La Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FG Colima mediante oficio 4573/2022 del 14 de agosto de 2022 emitió examen de integridad corporal a nombre de V en el que asentó que V [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**65.** En el examen de integridad corporal practicado a V con número de oficio 2528/2022 del 15 de agosto de 2022, personal de la Fiscalía General del Estado de Colima certificó que V presentó: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”.

**66.** En el Estudio Clínico Psicofísico de Ingreso al Centro de Readaptación Social de Manzanillo, realizado el 16 de agosto de 2022 se asentó que V presentaba las siguientes lesiones “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”.

**67.** El 18 de agosto de 2022 un visitador de la CDHEC durante su entrevista a V dio fe de las lesiones que tuvo a la vista:



- [REDACTED]

**68.** Asimismo, el Dictamen Pericial en Materia de Medicina y Psicología en el Ámbito Forense de Valoración de Tortura bajo el Protocolo de Estambul (sic), que se le practicó a V por peritos auxiliares de la Administración de Justicia en el Estado de Colima; en el apartado médico señaló: “[REDACTED]”

[REDACTED]

69. En la parte psicológica concluyó: que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]:

- "...SEGUNDO: [REDACTED]
- [REDACTED]

- TERCERO: [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

...

- QUINTO: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- SÉPTIMO: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**70.** El Vicefiscal de Procedimientos Penales indicó mediante oficio VFPP/1149/2023 que V ingresó al área de separos de la Policía Investigadora con destacamento en Manzanillo, Colima, el 14 de agosto de 2022 a las 01:45 horas, momento en que dejó de tener contacto con los elementos de la DGSPyPV de Manzanillo, por lo que el tiempo que permaneció en los separos tuvo contacto con la Policía Investigadora dependiente de esa Fiscalía.

**71.** El Director General de la Policía Investigadora informó, que a las 01:45 horas del [REDACTED], V ingresó a los separos de la Policía Investigadora donde permaneció hasta las 23:55 horas del [REDACTED] cuando egresó para ser trasladado al Centro de Reinserción Social de Manzanillo, que durante su estancia en dicho lugar estuvo bajo la vigilancia y estricta responsabilidad de los elementos de esa corporación quienes por necesidades del servicio no portan uniforme ni insignias.

**72.** Ahora bien, para este Organismo Nacional quedaron acreditados los actos de tortura a los que fue sometido V durante su detención por parte de los elementos de la SEMAR y la SSPyPV, así como durante en el tiempo que permaneció en los separos por parte de la Policía Investigadora adscrita a la FG Colima, ya que las personas servidoras públicas actuaron con la intención de causar sufrimiento severo a través de agresiones físicas y psicológicas con el fin específico que castigar a V y que se auto inculpara de un hecho ilícito; [REDACTED]

[REDACTED], para que dijera que participó en los hechos ocurridos en un bar el [REDACTED] y donde estaban las [REDACTED]

**73.** Para esta Comisión Nacional es importante señalar que, si bien es cierto que la SEMAR refirió en un primer momento que no participó en los hechos; posteriormente que proporcionó seguridad perimetral y que el Informe Policial Homologado con el que V fue puesto a disposición fue signado únicamente por los elementos de la DGSPyPV; también lo es que esa dependencia municipal en su informe precisó que acudió acompañada de AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos adscritos a la SEMAR y que V identificó la participación de los marinos en las agresiones en su contra.

**74.** Aunado a ello, es de conocimiento público que la SEMAR mantiene presencia permanente en Colima para reforzar la seguridad derivado de los acuerdos adoptados en las mesas de la Coordinación Estatal para la Construcción de la Paz y la Seguridad en esa entidad<sup>9</sup> y que la SEMAR en reiteradas ocasiones ha informado que personal de esa dependencia federal desempeña funciones conforme a una Orden de Operaciones en Colima con el propósito de “coadyuvar en el fortalecimiento de la estrategia de seguridad implementada en el área operacional del Municipio de Manzanillo, mediante la ejecución de acciones en colaboración con las instituciones de Seguridad pública...”.

**75.** Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, si bien la SEMAR refirió que V fue puesto a disposición únicamente por los elementos de la DGSPyPV, los elementos de la SEMAR pudieron intervenir en la detención de V con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece “cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a [...] poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía”; razón por la cual no puede deslindarse de responsabilidad.

**76.** Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar la participación de la SEMAR en la detención de V.

---

<sup>9</sup> [REDACTED]

## Elementos que acreditan la tortura en agravio de V

- **Intencionalidad**

**77.** Respecto del primer elemento, la intencionalidad, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que, las agresiones físicas y psicológicas ocasionadas a V, fueron deliberadamente infligidas en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar la integridad de V.

**78.** Lo anterior, se refuerza con lo manifestado por V que refirió que, durante su detención los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] cabe destacar que los elementos aprehensores manifestaron en el Informe Policial Homologado que “tomando la precaución debida se le implementó un control físico preventivo en grado superior sin que opusiera resistencia”, razón por la cual esta Comisión Nacional estimó que el supuesto control físico preventivo resultaba innecesario, con mayor razón [REDACTED].

**79.** De igual forma V señaló que durante el tiempo que permaneció retenido en los separos de la Policía Investigadora, fue sacado de su celda, [REDACTED]

[REDACTED], lo cual se repitió antes de ser trasladado al Centro de Reinserción Social de Manzanillo.

**80.** Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) Traumatismos causados por

golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; e) Asfixia; i) violencia sexual sobre genitales, introducción de instrumentos; y p) las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones.

- **Sufrimiento severo**

**81.** En cuanto al sufrimiento severo, la CrIDH ha señalado en el Caso “*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”, que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>10</sup>

**82.** De igual manera, en el “*Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*”, la CrIDH ha reconocido que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 133. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 80.

<sup>11</sup> Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 122. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 81.

**83.** De los exámenes de integridad física practicados a V por la FG Colima y de la fe de lesiones elaborada por personal de la CDHEC se concluyó que presentaba lesiones en su corporalidad, aunado a que en el Dictamen Pericial en Materia de Medicina y Psicología en el Ámbito Forense de Valoración de Tortura bajo el Protocolo de Estambul emitido el 14 de febrero de 2023 por peritos reacreditados por el Poder Judicial de Colima dentro de la CP designados por V, en la parte psicológica se concluyó que debido a la congruencia de su narrativa y el lenguaje no verbal, lo referido por V es típico de la utilización de los métodos de tortura de

██

██

**84.** Cabe destacar que las agresiones relatadas guardan relación con las lesiones certificadas por personal de la CEDHEC, por lo cual esta Comisión Nacional concluyó que sí existe correspondencia, concordancia y similitud entre los hechos narrados por V y las lesiones que presentó.

**85.** Respecto de la ██████████ sufrido por V, el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, precisa que en muchos casos los torturadores pueden tratar “de ocultar sus actos”, por tal motivo, ██████████ “también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”. En este mismo sentido, el párrafo 214 del citado Protocolo establece “La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”; de igual manera, respecto a la violencia de tipo sexual el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece en sus párrafos 100 que las agresiones sexuales, toqueteo o choques eléctricos “violan la intimidad del sujeto y deben ser considerados como

parte de la agresión sexual”; de igual manera en el párrafo 215 señala que la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida; como ocurrió en el caso de V.

**86.** De lo anterior, se colige que los datos clínicos que presentó V hacen patente la presencia de circunstancias y secuelas que, continúan generando afectaciones a su salud psicoemocional. Por lo tanto, debe ser atendido por personal especializado y ajeno a la autoridad señalada como responsable.

- **Fin específico**

**87.** En cuanto al tercer elemento, la finalidad, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación.

**88.** Las agresiones físicas que le fueron infligidas a V durante su detención por elementos de la SEMAR y de la DGSPyPV de Manzanillo, así como las que le fueron ocasionadas por los elementos de la FG Colima durante el tiempo que permaneció en los separos de la Fiscalía tenían como finalidad castigarlo y como método de investigación toda vez que mientras era agredido le ordenaban que proporcionara información de la ubicación de armas y que dijera lo “██████████”, es decir, buscaban que se auto incriminara en la comisión de un ilícito en un bar de Manzanillo el ██████████

**89.** Durante la detención de V los elementos de la SEMAR y la DGSPyPV lo ██████████  
██████████ lo amenazaron colocándole una ██████████ en diversas partes del

cuerpo, mientras le preguntaban "[redacted]" [refiriéndose a la balacera en un bar de Manzanillo], que al no proporcionar la información solicitada le [redacted] que no obstante que después de que revisaron la habitación y no encontrar nada se lo llevaron detenido.

90. Asimismo, V manifestó que durante su estancia en los separos de la FG Colima, elementos de la Policía Investigadora vestidos de civil en dos ocasiones lo sacaron de [redacted], en la primera ocasión, estando [redacted] y [redacted] le preguntaban "[redacted]", y al [redacted] le colocaron una [redacted] y cuando lograba [redacted], y le decía "[redacted]", cuando lo regresaron a [redacted] le dijeron "[redacted]".

91. En la segunda ocasión, los elementos de la Policía Investigadora lo sacaron de [redacted] y lo llevaron [redacted] donde [redacted] y unas personas se subían en [redacted] y le daban [redacted], nuevamente le colocaron [redacted] decían "[redacted]" (sic) a lo que contestaba que [redacted], pero sólo reiteraba que lo estaban confundiendo que [redacted], lo que molestaba a los policías por lo que le daban [redacted], que estos actos duraron de [redacted] minutos hasta que [redacted], ocasionándole las lesiones que quedaron asentadas en los exámenes de integridad

corporal emitidos por la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FG Colima el 14 y 15 de agosto de 2022.

**92.** En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte en cuanto al fin específico, que los actos realizados por AR1 a AR7, pertenecientes a la DGSPyPV, así como por AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos adscritos a la SEMAR que participaron en la detención de V, así como los efectuados por quienes lo tuvieron bajo su custodia en los separos de la FG Colima, tuvieron como propósito determinado, castigar e intimidar a la víctima, doblegando con esto, su personalidad e integridad física y mental.

**93.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 a AR7 pertenecientes a la DGSPyPV de Manzanillo, Colima, quienes son identificables por haber llevado a cabo la detención y suscribir el Informe Policial Homologado, asimismo AR8, AR9, AR10 y AR11 elementos de la SEMAR, quienes si bien no firman el IPH, de la narración de los hechos y lo señalado por V y la DGSPyPV se advierte que si participaron en su detención, de igual forma los elementos de la Policía Investigadora que fueron responsables de su custodia y seguridad durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de esa Fiscalía; con lo cual, se concluye que le fue violentado su derecho humano al trato digno y a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura en su agravio durante su detención y una vez que se encontraba puesto a disposición de la autoridad ministerial.

**94.** Así, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que tanto las elementos aprehensores de la DGSPyPV, la SEMAR como los de la Policía Investigadora,

incumplieron con la obligación legal de conducirse con estricto apego a derecho y cuidando en todo momento la integridad personal y el trato digno de V y, por el contrario, de manera intencional le infligieron actos de tortura que se desarrollaron bajo un rol de dominio por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, de la DGSPyPV que realizaron su detención, y de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Estado de Colima durante el tiempo que permaneció en los separos.

**95.** La tortura a la cual fue sujeto V constituyó un atentado a sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20, apartado B, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1º, 2º, 5º, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**96.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer

cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ninguna persona funcionaria encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## **C. Responsabilidad**

### **C.1 Responsabilidad institucional**

**97.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política: “...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sanciona y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**98.** La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por

parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

**99.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**100.** En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SEMAR, FG Colima y la DGSPyPV de Manzanillo, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de cada una de las instituciones de referencia.

**101.** De igual manera, se advierte una responsabilidad institucional toda vez que los once elementos que participaron en su detención presenciaron las agresiones de las que fue objeto; situación que también ocurrió una vez que se encontraba a disposición de la autoridad ministerial, razón por la cual esta Comisión Nacional exhorta y recuerda que esas personas servidoras públicas tienen un deber de actuar y denunciar cuando se presencia un comportamiento indebido, que esa obligación es parte de la rendición de cuentas a que están sujetos y tiene como objetivo el restablecimiento de la confianza en las Instituciones, lo cual es un elemento primordial de la cultura de la paz y la legalidad.

## C.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

**102.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, realizadas por personal de la SEMAR, la DGSPyPV de Manzanillo y de la Policía Investigadora de la FG Colima, recae en primer término, pero no exclusivamente, en AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, quienes realizaron la detención y puesta a disposición de V, así como las personas servidora públicas que lo tuvieron bajo su custodia en los separos de la Fiscalía del Estado, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de V durante los distintos momentos en los cuales se encontraba bajo su custodia, incumpliendo con su obligación de garantizar de su integridad personal, contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, así como 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 2º, 44, fracciones I y V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima.

**103.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal y administrativa que se inicien se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la

responsabilidad de AR1 a AR7 elementos de la DGSPyPV de Manzanillo Colima, de AR8 a AR11 pertenecientes a la SEMAR, así como de los elementos de la Policía de Investigación que tuvieron bajo su vigilancia y estricta responsabilidad a V en los separos de la FG Colima, ya que si bien no se cuenta información sobre su identidad, no es impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura y acceso a la justicia en el debido proceso, por lo que su actuación y grado de participación en los hechos deberán ser investigados.

**104.** En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Comisión aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la CI 2, en la que se investiga la tortura cometida a V; y por lo que respecta a los elementos de la Secretaría de Marina, este Organismo Nacional presentará denuncia penal en la Fiscalía General de la República, a fin de que se determine conforme a derecho corresponda.

**105.** Asimismo, esta Comisión Nacional presentará las denuncias administrativas correspondientes ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Colima y en la Contraloría

Municipal de Manzanillo, Colima, a fin de que esas autoridades, en el ámbito de sus competencias, determine conforme a derecho corresponda.

#### **D. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**106.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**107.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través

de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**108.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**109.** En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

**110.** Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de

recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

**111.** Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

**112.** Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEMAR, la DGSPyPV y la FG Colima de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

**113.** En consecuencia, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en el presente caso, en los términos siguientes:

**i. Medidas de rehabilitación**

**114.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas; 58 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**115.** En el presente caso, la SEMAR, FG Colima y H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima de forma conjunta y en coordinación con la CEAV, deberán otorgar la atención psicológica que requiera V, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, para V, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

**116.** Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V, por lo que, al no poder establecer contacto alguno se dejan a salvo sus

derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

## **ii. Medidas de compensación**

**117.** Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, así como 59 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima y consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>12</sup>".

**118.** La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufridos por la víctima, considerando las circunstancias particulares de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidad, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**119.** Para ello, la SEMAR, FG Colima y H. Ayuntamiento de Manzanillo deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice en colaboración por la SEMAR, FG Colima y H. Ayuntamiento de

---

<sup>12</sup> "Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, párrafo 244.

Manzanillo ante esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

**120.** De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

**121.** En caso que la víctima de violaciones graves a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo

tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

**122.** Asimismo, cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V, por lo que, al no poder establecer contacto alguno se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

### **iii. Medidas de satisfacción**

**123.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, así como 68 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones graves a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**124.** Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la SEMAR, la FG Colima, y la DGSPyPV, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, deberán acreditar que efectivamente colaboran en la integración y seguimiento de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente esta Comisión Nacional ante la FGR, así como en el seguimiento de la CI2 iniciada ante la FG Colima, a fin de que esas

autoridades investiguen el delito de tortura en agravio de V. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que estas autoridades, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, están colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**125.** De igual manera, las autoridades recomendadas deberán acreditar que, en el ámbito de sus competencias, efectivamente colaboran con el Órgano Interno de Control en la SEMAR, la Visitaduría General de la FG Colima y la Contraloría Municipal de Manzanillo, Colima, respectivamente, en el seguimiento e investigación del expediente que esos Órganos inicien con motivo de las denuncias administrativas que presente esta Comisión Nacional, a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que realicen las autoridades, a efecto de que realicen la investigación respectiva y resuelvan lo que conforme a derecho corresponda respecto de las probables responsabilidades administrativas cometidas por AR1 a AR11, así como las personas servidores públicos de la Policía Investigadora; lo anterior, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

**126.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones graves a derechos humanos que se

cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**127.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación grave a derechos humanos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR, la FG Colima y Ayuntamiento de Manzanillo, deberán implementar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

**128.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, así como 69 y 70, fracción IV de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, las autoridades a las que se dirige el presente pronunciamiento, deberán diseñar e impartir un curso dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, respectivamente, dirigido a las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables que se encuentren adscritas a su dependencia y activas laboralmente. Este curso deberá tratar sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas,

objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, además, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**129.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**130.** En consecuencia, esta Comisión Nacional acreditó las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V, motivo por el cual se permite formular respetuosamente a ustedes, Secretario de Marina, Fiscal General del Estado de Colima y Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**A ustedes personas titulares de la Secretaría de Marina, de la Fiscalía General del Estado de Colima y de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima:**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que la dependencia a su cargo, respectivamente, realice a esa

Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de manera conjunta, se deberá brindar a V, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica hasta el más alto nivel de sanación posible, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar, en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, en la integración y seguimiento de la denuncia que esta Comisión Nacional presente con motivo de los hechos de tortura cometidos en contra de V ante la FGR; así como en el trámite y seguimiento de la CI 2 iniciada ante la FG Colima, a fin de que se

investigue y determine conforme a derecho corresponda respecto de las personas servidoras públicas involucradas y adscritas a su Institución. En consecuencia, este Organismo Nacional aportará a dicha CI 2 copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan; hecho lo anterior, se deberán remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite dicha colaboración.

**CUARTA.** Colaborar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, en la presentación y seguimiento de las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 a AR11, así como de las personas servidores públicos de la Policía Investigadora, ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Colima y la Contraloría Municipal de Manzanillo, respectivamente, a fin de que se inicien los procedimientos que correspondan, a efecto de que dichas instancias realicen la investigación respectiva y resuelvan lo que conforme a derecho proceda, por los hechos precisados en las observaciones de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima y el Código de Ética para los Servidores Público del H. Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**QUINTA.** Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, respectivamente, dirigido a las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables que encuentren actualmente adscritas a su dependencia y activas laboralmente. Este curso deberá tratar sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**131.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**132.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,

en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**133.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**134.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como ante el Congreso del Estado de Colima, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**